



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00111 00
ACCIONANTE: LUZ NELLY CARVAJAL VALERO
AGENCIADO: ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO
ACCIONADO: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO Y OTROS

Bogotá DC., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el despacho la acción constitucional de tutela promovida por la señora LUZ NELLY CARVAJAL VALERO en representación de su hijo ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO, en contra del COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación, a la salud y rehabilitación de su menor hijo.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Aduce la señora LUZ NELLY CARVAJAL VALERO, que su hijo ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO de 16 años cursa el grado 11º de Secundaria en el COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO, pero por motivos ajenos a su voluntad, su hijo se ha visto involucrado en el consumo de sustancias estupefacientes, motivo por el cual el pasado 21 de febrero del 2022, le informó al Colegio accionado, que su hijo iba a estar internado en un centro de rehabilitación.

En vista de lo anterior, le solicitó ayuda al Colegio para que su hijo pudiera desde el centro de rehabilitación continuar cumpliendo con sus deberes escolares, y así evitar que perdiera el avance en el grado 11º, pretensión que fue accedida por el rector de la institución, prestándose a colaborar con dicha situación. De igual manera sostuvo la actora que su hijo ha realizado todos y cada uno de los trabajos que le ha enviado la institución, pero hace algunos días, el Colegio le manifestó que su hijo Andrés Felipe había perdido el año por fallas y que no tendrían en cuenta los trabajos presentados por cuanto no los había sustentado.

Indicó que el Colegio accionado, desde un comienzo sabía que su hijo no podría asistir presencialmente al Colegio, y aun así, aceptó esas condiciones, como tampoco nunca exigió que debía sustentar los trabajos, porque de haber sido así, hubiese solicitado permiso en la institución de rehabilitación para que lo hiciera ya fuera de manera virtual o presencial, pero no lo hizo.

Añadió, que ha venido pagando mensualmente el valor de la pensión del Colegio, lo que demuestra que la institución educativa accionada aceptó el acuerdo al que habían llegado.

Conforme a lo anterior, la señora LUZ NELLY CARVAJAL VALERO acude a esta acción constitucional, con el fin que sean amparados los derechos fundamentales a la educación, a la salud y rehabilitación de su menor hijo, y como consecuencia de ello, se le ordene al COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO tenga en cuenta el esfuerzo que ha hecho su hijo ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO pese a su enfermedad, para terminar el colegio y poderse graduar de bachiller.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00111 00
ACCIONANTE: LUZ NELLY CARVAJAL VALERO
AGENCIADO: ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO
ACCIONADO: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO Y OTROS

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del trámite propio de la acción de tutela, se avocó el pasado 12 de septiembre, se ordenó correr traslado de la demanda al COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO y se ordenó vincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y a la FUNDACIÓN DE REHABILITACIÓN SILOÉ.

Se allegaron las siguientes respuestas:

3.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, manifestó como contestación de demanda, que frente al caso concreto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1290 de 2009, se hace necesario por parte del Juez Constitucional, verificar los términos y condiciones del presunto acuerdo existente entre la madre de familia y el establecimiento educativo, para determinar los criterios, procesos y procedimientos del sistema institucional de evaluación de los estudiantes establecidos en el PEI del COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO, a fin de determinar la pertinencia de la promoción del estudiante.

Añadió, que en caso de que se verifique la vulneración de los derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela, evaluarán la procedencia o no de una actuación administrativa en contra del colegio accionado, de acuerdo a la competencia señalada en el literal e) del artículo 19 del Decreto 310 del año 2022.

Adicionalmente, indicó que, en relación con los hechos narrados en esta acción de tutela, los mismos no fueron puestos en conocimiento de esa entidad, pues, verificada la base de datos de los procesos administrativos sancionatorios contra instituciones educativas, a la fecha no se encontró queja sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, ni se está adelantando por estos, proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educativo COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO.

Puntualizó que la Secretaría de Educación Distrital, desconocía los hechos expuestos por la accionante en este trámite tutelar, y mal haría en pronunciarse sobre los mismos, por lo que alegó a su favor una falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando respetuosamente la desvinculación de esta acción constitucional, en la medida que no están llamados a dirimir y/o responder por los hechos referidos en la demanda, sino que le corresponde al COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO responder sobre los mismos, al tener una relación directa con la presunta vulneración predicada.

3.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través del Jefe de la Oficina Jurídica, manifestó como contestación de demanda, que el servicio público educativo se descentralizó y el Ministerio de Educación Nacional certificó a los



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00111 00
ACCIONANTE: LUZ NELLY CARVAJAL VALERO
AGENCIADO: ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO
ACCIONADO: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO Y OTROS

departamentos que reunían los requisitos exigidos en la ley, y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente, y administrativo de los establecimientos educativos y el manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las entidades a su cargo.

Conforme a lo anterior, le corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar básica y media a través de las Secretarías de Educación, sin que el Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito, puesto que esta cartera ministerial no representa, ni es el superior jerárquico de las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo alcalde municipal o gobernador departamental.

En vista de lo anterior, alega falta de legitimidad en la causa por pasiva, por lo que solicita ser desvinculado de este trámite tutelar, al no estar desconociendo ningún derecho fundamental de la señora LUZ NELLY CARVAJAL VALERO en representación de su hijo ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO.

3.3. COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO, a través de su rector y Representante Legal, manifestó como contestación de demanda que el joven ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO inició su proceso formal académico en la institución en el año 2021 y en el mes de agosto del año anterior, se inició la presencialidad, observando una serie de conductas en el joven que van en contravía de manual de convivencia escolar, advirtiéndose el posible consumo de sustancias psicoactivas, motivo por el cual, se activaron los protocolos, y se dan orientaciones y seguimiento a fin de dar acompañamiento y apoyo al menor.

Que para la vigencia escolar del año 2022, el día 21 de febrero de 2022 recibieron una carta de la Sra. LUZ NELLY CARVAJAL VALERO, en donde informa que el joven ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO se ausentará por un tiempo aproximado de 6 MESES y por ende solicitó le fuera asignado trabajos semanales para darle continuidad a su proceso académico, ya que el estudiante se ubicaría fuera de la ciudad, en una zona alejada, destacando que en dicha solicitud no informó del proceso de rehabilitación del joven, ni de alguna fundación en donde sería internado.

Recibido el documento, se le informó a la acudiente que era viable la posibilidad propuesta, pero que era necesaria socializarla y pedir concepto al Consejo académico, para determinar las directrices y condiciones de la propuesta, instancia en la que se señaló que no era viable, ni funcional enviar trabajos semanales, sino más bien, que se enviarían trabajos por período académico (bimestrales), los cuales serían recepcionados por la acudiente y diligenciados y sustentados por el estudiante al término del permiso, cuando se reintegrará a la normalidad.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00111 00
ACCIONANTE: LUZ NELLY CARVAJAL VALERO
AGENCIADO: ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO
ACCIONADO: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO Y OTROS

Señaló que en la recepción y evaluación de los trabajos, se realizó bajo la premisa que el estudiante debía asistir a la institución a realizar la sustentación de cada uno de ellos, situación que fue informada a la acudiente en el momento de la entrega de los mismos, pero cuando se solicitó la presencia del joven Andrés Felipe para perfeccionar el proceso de sustentación de los trabajos, la señora Luz Nelly indicó que el estudiante no le podían autorizar la salida, pues él no contaba con el avance necesario en su proceso de rehabilitación para que esto ocurriera, agregando que la Fundación no le brindaba garantías de continuidad de la rehabilitación, si el joven era sacado a cualquier actividad, por tanto, al evidenciar esta nueva condición, la institución propuso una serie de encuentros sincrónicos (*virtuales*) adaptando y flexibilizando una vez más los preceptos evaluativos y formativos del colegio.

Esta propuesta fue aceptada por la señora LUZ NELLY CARVAJAL VALERO, pero al día siguiente informó que que no le fue posible llegar a un acuerdo alguno con la Fundación, pues las condiciones para que esta nueva estrategia fuera viable eran insostenibles por parte de ella, pues los costos y el tiempo de atención se incrementaban notablemente, razón por la cual, se le indicó que su caso sería nuevamente revisado por el Consejo Académico.

Fue así que, el 10 de agosto hogaño el Consejo Académico del Colegio analizó la situación presentada y recomendó “PARAR” el proceso académico del joven ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO a fin de dar prioridad al proceso de rehabilitación del joven, dando la posibilidad que una vez termine su proceso de recuperación, sea reiniciado. De igual manera el Consejo Directivo de la institución académica analizó el caso del joven ANDRÉS FELIPE, y determinó que para garantizar un proceso justo y de educación de calidad, el joven debe centrar sus esfuerzos en su proceso de rehabilitación y cuando éste sea pertinente, retome su proceso académico formativo.

El día 16 de agosto del presente año, la señora LUZ NELLY CARVAJAL VALERO fue citada al colegio y le fue informado de los procesos realizados y de las recomendaciones y determinaciones emitidas por los Consejos Académico y Directivo de la institución, pero en ningún momento se le indicó la pérdida del año escolar por fallas u otro factor, pero si se le indicó la imposibilidad de hacer un proceso académico “bueno” mientras el estudiante está en el proceso de rehabilitación.

Añadió, que el joven puede reintegrarse en cualquier momento a la institución y el no poder terminar el año escolar, es por la imposibilidad que tiene el estudiante, quien no puede, ni debe parar su proceso de rehabilitación.

Indicó que la asistencia al colegio es de carácter obligatorio y que es requisito para recibir los procesos formales académicos; sin embargo, es facultad del Consejo Académico y del Consejo Directivo otorgar permisos especiales y determinar las acciones y condiciones frente a casos y solicitudes especiales de la comunidad, teniendo en cuenta la autonomía institucional y el Decreto 1290 de 2009.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00111 00
ACCIONANTE: LUZ NELLY CARVAJAL VALERO
AGENCIADO: ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO
ACCIONADO: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO Y OTROS

Además, después de observar la imposibilidad del cumplimiento del compromiso del reintegro del estudiante ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO, debido a las condiciones comentadas por la accionante, se dieron nuevas estrategias para abonar al proceso formativo y evaluativo del joven, pero esos tampoco se pudieron ejecutar, aunado a que se agotaron los procedimientos y se activaron los estamentos institucionales con el fin de dar el trámite al proceso, sin embargo, bajo las condiciones de que el joven ANDRÉS FELIPE no puede salir de la Fundación y asistir al Colegio, no hay posibilidad de garantizar una evaluación justa, objetiva y de realizar un buen proceso formativo con calidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicitó que se nieguen las pretensiones de la presente acción de tutela, en razón a que el Colegio ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulnere o ponga en riesgo los derechos fundamentales del joven ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO.

3.4. FUNDACIÓN REHABILITACIÓN SILOÉ a través de su Director se permite certificar que el usuario ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO, se encuentra bajo la modalidad de interno en el programa de rehabilitación y deshabitación en Farmacodependencia en esa institución, ingresando a la misma el 16 de febrero del 2022, pues su diagnóstico es de consumo abusivo y compulsivo de sustancias psicoactivas, generando un acuerdo entre el COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO cuando el usuario ingresó a su programa de rehabilitación, haciendo la entrega correspondiente de sus trabajos.

Añadió que, como institución han estado en plena disposición de colaborar con este proceso, ya que es importante que el joven logre culminar su colegio, además, su progenitora, LUZ NELLY CARVAJAL VALERO, se encuentra tomando parte del proceso a nivel terapéutico, denotando que el usuario necesitaba de gran manera este espacio.

Sostuvo que el usuario requiere un trabajo terapéutico hasta febrero del 2023 para modificar conductas, y el objetivo es que el usuario no pierda su año escolar en el colegio, ya que se han elaborado los trabajos solicitados por parte de la institución y, asimismo, fueron entregados.

Agregaron, que, en su criterio como fundación el menor CARVAJAL VALERO no se encuentra todavía en capacidad de acudir al COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO S.A.S en jornada escolar normal y regresar a la institución, pues dicha decisión interrumpiría su proceso, ya que se encuentran trabajando en su área psicológica de manera constante e ininterrumpida.

De igual manera señalaron que tienen conocimiento que ANDRÉS FELIPE realizaba dentro de la Fundación todos los trabajos enviados por el colegio, los cuales la Sra. LUZ NELLY CARVAJAL VALERO los llevaba al colegio para cumplir de esta manera con el compromiso de su hijo; destacando que el joven mostraba



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00111 00
ACCIONANTE: LUZ NELLY CARVAJAL VALERO
AGENCIADO: ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO
ACCIONADO: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO Y OTROS

gran compromiso, dedicación y motivación en la elaboración de los mismos, pero desde el mes de agosto del corriente, la madre del menor les informó que el colegio había decidido desconocer el acuerdo y el esfuerzo de Felipe.

Por último manifestaron, que como institución, solicitan que el menor CARVAJAL VALERO no pierda su año escolar ya que se han elaborado los trabajos solicitados por parte del colegio, y esta ocupación escolar representa para él una gran motivación en su tratamiento de recuperación, y que a pesar de que su programa de rehabilitación limita solo al acceso de un computador de mesa e internet supervisado por horas, estarían dispuestos a colaborar una vez por semana para la conexión de sus sustentaciones y de sus evaluaciones, como también su espacio para la elaboración de los parciales bimestrales y mensuales correspondientes.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. De la Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra de una institución educativa el COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO, de carácter privado encargado de la prestación de un servicio público, autorizado por la Secretaría de Educación para prestar el servicio público de educación en la ciudad capital.

4.2. Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; acción que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante traer a colación el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental, dado por la Corte Constitucional como “*el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los*



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00111 00
ACCIONANTE: LUZ NELLY CARVAJAL VALERO
AGENCIADO: ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO
ACCIONADO: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO Y OTROS

particulares”, radicado en las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, perdiendo su naturaleza; así, puede entenderse como la parte del interés jurídicamente protegible que es absolutamente necesaria, para que tenga origen real, concreto y efectivo el derecho.

El inciso 3º del ya mencionado artículo 86 de nuestra Carta Política, condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga evidente y justificado el trámite transitorio para la protección de derechos fundamentales.

4.3. Problema Jurídico

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, al indicar que el COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO según determinación del Consejo Académico y Consejo Directivo de la institución educativa señaló que es mejor suspender el proceso académico formativo del joven ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO hasta que termine su proceso de rehabilitación, pues no ha podido presentarse a sustentar los trabajos ya realizados, para así poder brindar un proceso académico bueno y de calidad, o si por el contrario, se debe amparar el derecho fundamental a la educación que le asiste a ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO, al evidenciar que el joven ha trabajado y se ha esforzado en realizar su proceso académico paralelo a su proceso de rehabilitación para no perder el año escolar.

4.4 Derecho a la Educación

Sobre el derecho a la educación, la Constitución Política de Colombia ha mencionado en su artículo 67 y 44 lo siguiente:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00111 00
ACCIONANTE: LUZ NELLY CARVAJAL VALERO
AGENCIADO: ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO
ACCIONADO: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO Y OTROS

quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”

De otro lado la Corte Constitucional ha señalado frente al derecho a la educación y a su protección a través de la acción de tutela lo siguiente:

“Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.

*Ahora bien, esta Corte, ha enfatizado múltiples veces que el derecho a la educación posee un núcleo o esencia, que comprende tanto **el acceso como la permanencia en el sistema educativo**; ello en virtud a su condición de fundamental, digno de protección a través de la acción de tutela y de los demás instrumentos jurídicos y administrativos que lo hagan inmediatamente exigible frente al Estado o frente a los particulares. En consecuencia, para la Corte es claro **que la acción de tutela es un instrumento apropiado para neutralizar aquellas acciones u omisiones que comporten la negación o limitación de las prerrogativas en que se materializa este derecho.**¹ (Subrayado propio)*

4.5. Derecho a la Educación de Niños, Niñas y Adolescentes

La Corte Constitucional ha manifestado frente a este derecho fundamental lo siguiente:

“De conformidad con el marco constitucional vigente, la educación tiene una doble dimensión: (i) es “un servicio público” que cumple una función social y (ii) un “derecho de la persona” (C.P., art. 67, inciso 1°). La Corte ha precisado que la educación como servicio público “exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los

¹ Sentencia T- 202 de febrero 28 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00111 00
ACCIONANTE: LUZ NELLY CARVAJAL VALERO
AGENCIADO: ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO
ACCIONADO: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO Y OTROS

principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.”

De la educación como derecho, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de forma constante y reiterada, que tiene carácter fundamental en el caso de los menores de edad. Aunque la Constitución solo reconoce expresamente el carácter fundamental del derecho a la educación cuando se trata de los niños y las niñas (C.P., art. 44), la Corte ha señalado que tal condición, sin distinción por razón de la edad, se debe a que “(...) es inherente y esencial al ser humano, [dignifica a] la persona (...), además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”. Por ello, es considerado como el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales, tales como la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Asimismo, como el medio necesario para hacer efectivos otros derechos de raigambre fundamental, por ejemplo, la igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo”.

(...)

“En ese sentido, la educación de los NNA se entiende como una garantía que, conforme con el principio del interés superior del menor, se sitúa en una posición privilegiada respecto de otros derechos e intereses consagrados en el ordenamiento jurídico”.²

En otros pronunciamientos la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“(...) la educación es un medio para “para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del [ser humano]”. En otros términos, es una fuente de acceso a la información y al desarrollo humano en todos los ámbitos posibles. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación:

(...) la educación [i] es un derecho y un servicio de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; [iii] es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; [iv] es un elemento dignificador de las persona; [v] es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; [vi] es un instrumento para la construcción de equidad social, y [vii] es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.

3.6. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el derecho a la educación de los niños y niñas es integral cuando se cumplen los siguientes requisitos:

² Sentencia T- 196 de 2021 M.P. Alejandro Linares Cantillo



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00111 00
ACCIONANTE: LUZ NELLY CARVAJAL VALERO
AGENCIADO: ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO
ACCIONADO: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO Y OTROS

- x *disponibilidad,*
- x *accesibilidad,*
- x *aceptabilidad; y,*
- x *adaptabilidad.*³

De igual manera, ha indicado la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal de lo Constitucional, que el derecho a la educación debe tener vocación de permanencia y continuidad, y si se desea excluir a un estudiante del sistema educativo, debe estar debidamente justificado, señalando al respecto lo siguiente:

*“Debido a que el derecho a la educación se debe garantizar con vocación de continuidad o permanencia, la decisión de excluir a un estudiante del sistema educativo debe estar adecuadamente justificada, por ejemplo en el desempeño académico o disciplinario. Así, la permanencia es “un aspecto fundamental para garantizar el núcleo esencial [del derecho a la educación] e implicaba el desarrollo del principio de continuidad en el servicio público de educación, según el cual, no puede interrumpirse el proceso educativo en forma arbitraria e intempestiva; sólo se podrá en los casos en que exista una causa legal justificable constitucionalmente.” Bajo esta línea argumentativa, toda decisión de un colegio de limitar el derecho a la educación de un niño, niña o adolescente debe ser una medida constitucionalmente razonable, de lo contrario, vulneraría el derecho en su faceta de permanencia y continuidad y, con ello, también desconocería el derecho al desarrollo armónico e integral del que gozan todos los menores de edad”.*⁴

4.6. Autonomía Institucional de los Colegios

Frente a este tópico la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“(…) la jurisprudencia constitucional se haya esforzado por precisar el alcance concreto de la autonomía de los colegios, estableciendo las pautas generales que deben regir los procesos educativos a su cargo. En ese contexto ha determinado límites sustantivos y procedimentales de dicha autonomía a partir de una interpretación conjunta de la obligación de proteger los derechos fundamentales de los estudiantes y la calificación de la educación como un derecho-deber que compromete al estudiante al Estado, a la sociedad y a su familia.

(…)

En suma, los manuales de convivencia y, en general, la autonomía de los colegios se subordina al estricto respeto de los derechos contenidos en la Constitución Política de 1991, tales como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la igualdad y la libertad

³ Sentencia T- 067 de 2018 M.P Diana Fajardo Rivera

⁴ Ibidem.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00111 00
ACCIONANTE: LUZ NELLY CARVAJAL VALERO
AGENCIADO: ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO
ACCIONADO: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO Y OTROS

religiosa. Por ende, “siempre se aplicarán las disposiciones constitucionales en caso de existir incompatibilidad entre ellas y las disposiciones jurídicas de jerarquía inferior, como lo es el reglamento de un colegio”.

(...)

La educación es un derecho-deber y, por tanto, los colegios en su autonomía pueden tomar en consideración el desempeño disciplinario y académico como motivo para valorar y definir la permanencia de un alumno. Si bien el colegio accionado podría haber tomado en consideración criterios válidos para desvincular a Juan Diego Suaza Gutiérrez, la forma en que adoptó dicha decisión vulneró su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, el derecho a la educación en su faceta de permanencia en la educación media⁵.

4.7. CASO CONCRETO

La señora LUZ NELLY CARVAJAL VALERO promueve acción constitucional en contra del COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO con el fin que sea amparado el derecho fundamental a la educación de su menor hijo, a efectos de que éste no pierda el tiempo que ha dedicado en hacer los trabajos que le han asignado para terminar su bachillerato académico, pues está cursando grado 11º de secundaria, mientras se encuentra en el proceso de rehabilitación en la Fundación de Rehabilitación Siloé en la modalidad de interno.

Encuentra el despacho, que la accionante manifestó que su hijo se encuentra cursando grado 11º en el COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO, pero por su adicción a las sustancias estupefacientes fue necesario internarlo en una fundación de rehabilitación, motivo por el cual el 21 de febrero del 2022 le informó al Colegio por medio de una carta que iba a internar a su hijo en un centro de rehabilitación, por lo que solicitó ayuda del colegio para que pudiera continuar cumpliendo con sus deberes escolares, y así evitar que perdiera su avance, petición que fue aceptada por el colegio, realizando su hijo todos los trabajos asignados por el colegio, pero hace unos pocos días el colegio le indicó que había perdido el año por fallas y no tenía en cuenta los trabajos presentados por cuanto no los había sustentado.

Por su parte el colegio señaló en su contestación de demanda, que el 21 de febrero de 2022 recibieron una carta de la Sra. LUZ NELLY CARVAJAL VALERO en donde informa que el joven ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO se ausentará por un tiempo aproximado de 6 MESES, y solicitó que le asignaran trabajos semanales para darle continuidad a su proceso académico, resaltando que en esa solicitud no informó del proceso de rehabilitación del joven ni de alguna fundación en donde sería internado el joven.

⁵ Sentencia T- 091 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00111 00
ACCIONANTE: LUZ NELLY CARVAJAL VALERO
AGENCIADO: ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO
ACCIONADO: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO Y OTROS

De igual manera, señaló que los trabajos enviados al estudiante debían ser sustentados por éste al término del permiso concedido, es decir, cuando se reintegrará normalidad de manera presencial, situación que fue informada a la accionante, pero al momento de solicitar la presencia del joven ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO para la sustentación de los mismos, la señora LUZ NELLY CARVAJAL VALERO informó que su hijo no podía salir de la Fundación de rehabilitación donde estaba desarrollando el proceso terapéutico, pues, estaba en la modalidad interno, no había tenido los avances suficientes, y si salía, la fundación no garantizaba la continuidad del proceso, por lo que se propuso que se realizarán una serie de encuentros virtuales para la evaluación del joven, propuesta que fue aceptada inicialmente por la accionante, pero que después desechó toda vez que no había llegado a ningún acuerdo con la Fundación, pues, las condiciones impuestas por esa institución para los encuentros virtuales eran insostenibles en costos y en tiempo para ella.

En vista de lo anterior, el Consejo Académico y el Consejo Directivo del Colegio se reunió en el mes de agosto de este año, y recomendaron que lo mejor era detener el proceso académico del joven, con el fin de dar prioridad al proceso de rehabilitación del mismo, y una vez terminará este proceso, se reanudará su proceso académico, lo cual no fue del agrado de la accionante y señaló de manera imprecisa que le habían hecho perder el año a su hijo.

Así las cosas, y evidenciado los elementos materiales probatorios que reposan en el plenario, se observa sin dubitación alguna, que efectivamente, la señora LUZ NELLY CARVAJAL VALERO el 21 de febrero de 2022 radicó una carta ante el COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO informando lo siguiente:

Gladys López
E.S.D.

Cordialmente, me dirijo a usted con el fin de informar, que debido al proceso medico que inicio mi hijo ANDRES FELIPE CARVAJAL VALERO, se encontrara ausente del colegio por un tiempo aproximado de seis meses, para lo cual solicito respetuosamente se le asignen trabajos, cada 8 días para que el siga su proceso académico desde la distancia.

Como le manifesté de forma personal, que el estudiante se localizara fuera de la ciudad en una zona alejada y nuestra intención es poder continuar sus estudios, espero que entiendan esta petición para poder alcanzar de forma positiva los logros propuestos para este año escolar..

Sin otro particular, me despido de ustedes muy cordialmente.

Evidenciado lo anterior, se encuentra que la señora LUZ NELLY CARVAJAL VALERO en su misiva no mencionó que su hijo se ausentaría 6 MESES del Colegio para iniciar un proceso de rehabilitación en una fundación en la modalidad interno, ni tampoco, informó el nombre de la fundación donde estaría el joven



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00111 00
ACCIONANTE: LUZ NELLY CARVAJAL VALERO
AGENCIADO: ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO
ACCIONADO: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO Y OTROS

interno, como acertadamente lo indicó el colegio accionado en su contestación de demanda.

De igual manera se observa sin ambages que en la misma la señora LUZ NELLY CARVAJAL VALERO manifiesta que su hijo estará ausente del Colegio por un tiempo aproximado de 6 meses, sin informar que ese término sería prorrogable o se alargaría más tiempo, lo que conllevó a que el Colegio de manera razonada entendiera, que una vez pasado ese término, el joven se reintegraría al Colegio de manera PRESENCIAL para sustentar los trabajos que le habían sido enviados, pero no fue así.

Como el término solicitado por la Sra. LUZ NELLY CARVAJAL VALERO expiró en agosto del presente año, y ante la exigencia del Colegio que el joven ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO tenía que hacer presencia para sustentar los trabajos enviados, fue ahí cuando manifestó la demandante, que su hijo estaba interno en una Fundación de rehabilitación y que no era posible salir de ella, por cuanto el menor Andrés no había tenido los avances suficientes para ello, y porque si salía, no garantizaban que el proceso va a continuar.

Fue allí en donde se logró evidenciar que el joven ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO no se reintegraría el Colegio de manera presencial después del término solicitado por la progenitora, por tanto, en un acto loable y en virtud a la autonomía institucional, el colegio accionado flexibilizó su formación académica y brindó la posibilidad que el joven sustentará sus trabajos de forma virtual, bajo un horario impuesto que se le denominó “Programa Especial de Acompañamiento” diseñado el día 29 de julio de 2022, siendo el horario el siguiente:

HORARIO DE ENCUENTROS SINCRONICOS

DIA	ASIGNATURA	HORA	ID	CONTRASEÑA
LUNES	FISICA	07:30 a. m.	2677108031	n6Ti1Z
MARTES	ESPAÑOL	08:20 a. m.	9021475413	071597
MARTES	FILOSOFIA	09:20 a. m.	89839796039	cA3c1N
MIERCOLES	LEGISLACION	07:30 a. m.	88968255458	3NB4rc
MIERCOLES	INGLES	10:20 a. m.	87467851421	nilton
JUEVES	MATEMATICAS	10:20 a. m.	4361635540	smyF6C
VIERNES	QUIMICA	06:40 a. m.	PENDIENTE	PENDIENTE

Ahora bien, según Acta de Consejo académico extraordinaria del Colegio accionado llevada a cabo el día 10 de agosto de 2022, se determinó: “La Fundación se muestra reacia a colaborar con el proceso académico del estudiante, puesto que le solicita la mamá que para tal fin ella debe adquirir un plan de Internet, proveer el computador y pagar un tutor quién se haría cargo de supervisar el desarrollo de las actividades, cosa que por situación económica la mamá no accede”, motivo por el cual, las recomendaciones que emitió este Consejo Académico fueron las siguientes:





Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00111 00
ACCIONANTE: LUZ NELLY CARVAJAL VALERO
AGENCIADO: ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO
ACCIONADO: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO Y OTROS

"(...) Se recomienda parar con el proceso de acompañamiento formativo del estudiante Andrés Felipe Carvajal Valero para el año 2022 y retomarlo al año siguiente. El caso se remitirá al comité de convivencia del grado con el fin de contextualizarlo y recibir un concepto desde el área convivencial. También se revisará el caso desde el consejo directivo para abordar y tener en cuenta las recomendaciones de todos los estamentos."

Ulteriormente, el Consejo Directivo del COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO se reunió el 16 de agosto hogaño y elaboró Acta 02 de Reunión Ordinaria, en la que señaló que los encuentros sincronizados propuestos no fueron aceptados por la accionante, aduciendo: *"(...) se propone un cronograma de encuentros virtuales sincrónicos con los docentes para realizar las sustentaciones, el cual se entrega a la mamá para su conocimiento y por ende el de la fundación, sin embargo, la madre de familia informa que la fundación ha solicitado que para realizar dichos encuentros virtuales, la madre debería suministrar un plan de Internet, el computador y adicionalmente pagar a la persona encargada de acompañar al joven durante la duración de las sesiones, situación que por factores económicos la madre no puede proveer."*

En vista de lo anterior, los miembros del Consejo Directivo dictaminaron que se recomendaba que el estudiante finalizara su proceso de desintoxicación y posteriormente retomara el proceso académico, pues bajo las condiciones actuales, no existían garantías del proceso académico realizado por el joven ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO y consideran que lo mejor es que se enfoque en su proceso de rehabilitación.

Cabe la pena resaltar, que la Fundación Siloé, en su contestación de demanda señaló que ellos como institución estaban en la plena disposición de colaborar con el proceso adelantado por el Joven Andrés Felipe, toda vez que para ellos era importante que lograría culminar su colegio, y el objetivo es que el usuario no perdiera su año escolar, ya que se han elaborado los trabajos solicitados por parte de la institución y así mismo, se entregaron.

De igual manera, esta Fundación señaló que tenían conocimiento que ANDRÉS FELIPE realizaba dentro de la Fundación todos los trabajos enviados por el colegio, los cuales eran llevados por su progenitora para cumplir de esta manera con el compromiso adquirido con la institución educativa, destacando que el joven mostraba gran compromiso, dedicación y motivación en la elaboración de los mismos, pero desde el mes de agosto del corriente, la madre del menor les informó que el colegio había decidido desconocer el acuerdo y el esfuerzo del joven.

Así mismo, la fundación indicó en favor del joven, que esta ocupación escolar representa para él una gran motivación en su tratamiento de recuperación,



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00111 00
ACCIONANTE: LUZ NELLY CARVAJAL VALERO
AGENCIADO: ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO
ACCIONADO: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO Y OTROS

y que, si bien tienen un computador de mesa e internet supervisado por horas, estaban dispuestos a colaborar una vez por semana para la conexión de sus sustentaciones y de sus evaluaciones, como también su espacio para la elaboración de los parciales bimestrales y mensuales correspondientes.

Adicionalmente, el día 22 de septiembre de 2022 este despacho judicial por intermedio de la Secretaría entabló comunicación telefónica con el Director de la Fundación de Rehabilitación Siloé, señor JOHN JAIRO ALVARADO PARRA, al abonado celular 3203854392, quien manifestó que estaban comprometidos en colaborar con el proceso académico del joven Andrés Felipe, pero que el COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO les había impuesto un horario para que el joven se pudiera conectar virtualmente de 6:00 a 11:00 de la mañana todos los días, lo cual se tornaba imposible pues era mucho tiempo dedicado a un solo joven de la fundación y desatendía a los demás jóvenes que se encontraban internos.

Sostuvo que ellos estaban en la disponibilidad de colaborarle al joven para que sustentara los trabajos una vez al mes, toda vez que contaban solamente con un computador que era de propiedad de la psicóloga de la fundación, que ellos contaban con plan de Internet -Wifi-, pero el Internet al interior de la institución era supervisado con el fin que los jóvenes no tuvieran acceso libre a este servicio.

De igual manera, manifestó que él era fiel testigo de que ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO era el que había hecho los trabajos enviados por el Colegio, pues el mismo supervisaba cuando los realizaba, ya que al día le daban un espacio de 2 a 3 horas para que él se sentará y realizará los trabajos que eran bastantes largos y demandaba que el joven invirtiera bastante tiempo en la construcción de los mismos, y también se le daba espacio para que desarrollará los trabajos de rehabilitación que la institución tenía propuestos para el proceso de desintoxicación; añadió que el Colegio envió trabajos durante dos meses y medio en el trayecto de los meses de mayo y junio de 2022, pero desde junio no volvieron a mandar más trabajos, confirmando que estaban en la disposición de ayudar al joven a conectarse virtualmente para que sustentara sus trabajos, y que en un día completo sustentara todos sus trabajos de manera virtual y una vez al mes.

En ese orden de ideas, y estudiado de manera detallada todo el material probatorio allegado a este trámite tutelar, considera esta Juez Constitucional, que el COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO de manera loable y plausible flexibilizó al máximo el proceso formativo y evaluativo del joven ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO, enviándole trabajos de cara a que los desarrollara al interior de la Fundación donde se encontraba interno, concediéndole la posibilidad para que los realizará y se ausentará de la institución educativa por 6 meses y buscando alternativas para que el joven pudiera continuar con su proceso educativo.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00111 00
ACCIONANTE: LUZ NELLY CARVAJAL VALERO
AGENCIADO: ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO
ACCIONADO: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO Y OTROS

No obstante lo anterior, y al evidenciar que el joven no podía hacer presencia física en la institución educativa para sustentar sus trabajos después de los 6 MESES solicitados, y que tampoco fue viable que realizará la sustentación de sus trabajos de manera virtual, de manera justificada y no arbitraria determinó que lo más viable en este caso era que el proceso formativo académico del joven se detuviera, para que concentrará todos sus esfuerzos en el proceso de rehabilitación que estaba desarrollando, y una vez culminará este, retomara su proceso académico, decisiones que tienen asidero probatorio con las actas de las decisiones emitidas tanto por el Consejo académico como por el Consejo Directivo del COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO, no tornándose como una decisión arbitraria, injusta o ilegal, sino por el contrario debidamente soportada.

Sin embargo, no se puede dejar de lado, que el joven ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO ha hecho un esfuerzo en desarrollar los trabajos enviados por el Colegio mientras ha estado interno en la Fundación de Rehabilitación Siloé, pues de ello también hay prueba dentro del plenario y esto fue confirmado por el director de ese centro de rehabilitación, quien manifestó que los trabajos fueron realizados por el joven y entregados a la institución educativa y además de ello, que esta ocupación escolar representa para el joven una gran motivación en su tratamiento de recuperación, lo cual no puede pasar desapercibido por esta instancia judicial.

Así las cosas, considera esta Juez Constitucional, que el derecho a la educación de los menores de edad *per se* tiene una vocación de permanencia y de continuidad, al ser un sujeto de especial protección constitucional, que no puede ser obviado por la institución educativa, porque esto conllevaría a la transgresión del derecho fundamental a la educación.

Si bien es cierto, la posición del COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO en cuanto que el proceso académico del joven ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO se debe detener, está debidamente sustentado, justificado y argumentado al no tener la certeza de que el joven está desarrollando un proceso académico bueno y de calidad, también lo es que el esfuerzo, dedicación, y tiempo invertido por el joven en desarrollar los trabajos propuestos por el colegio no pueden echarse al traste, ni mucho menos su avance, por lo que al hacer una ponderación en este asunto, se le debe dar la oportunidad al joven ANDRÉS FELIPE que pueda sustentar los trabajos que ya ha realizado y sea evaluado de acuerdo al avance en cada una de sus disertaciones.

Quiere dejar sentado esta instancia judicial, que no es que se desconozca la autonomía institucional del COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO, que por cierto, en este caso, propendió por no conculcar los derechos del menor, no obstante, es de público conocimiento que los derechos fundamentales de los menores de edad prevalecen frente a los derechos de los demás, y atendiendo las particularidades del caso bajo estudio, es necesario que las disposiciones del Consejo Académico como del Consejo Directivo del colegio accionado cedan ante



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00111 00
ACCIONANTE: LUZ NELLY CARVAJAL VALERO
AGENCIADO: ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO
ACCIONADO: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO Y OTROS

la garantía de raigambre constitucional, como es la educación que le asiste al menor en este asunto, a efectos que continúe con su proceso académico, asignándole nuevamente trabajos para que los desarrolle al interior de la Fundación de rehabilitación donde se encuentra interno, y los pueda sustentar de forma virtual una vez a la semana o cada 15 días, hasta culminar el año escolar 2022.

De igual manera, es importante destacar que, que esta Juez Constitucional analiza única y exclusivamente este caso frente al año escolar de la vigencia actual- 2022-, de cara a que el joven tenga la oportunidad como cualquier alumno del COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO, a ser evaluado y medido en sus conocimientos, para evidenciar si efectivamente ha aprendido lo enseñado con la realización de las guías enviadas, lo cual no implica que se deba emitir una orden frente la aprobación o no del mismo, como desafortunadamente lo solicita la demandante, pues es una decisión que debe circunscribirse al nivel académico exteriorizado por el joven en la presentación y sustentación de sus trabajos, reflejado en las calificaciones obtenidas.

En ese orden de ideas, y atendiendo que la Fundación de Rehabilitación Siloé se muestra presta en colaborar a que el joven ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO pueda sustentar los trabajos ya desarrollados ante los docentes del Colegio de manera virtual y una vez por semana, como también garantizar un espacio para la elaboración de los parciales bimestrales y mensuales correspondientes, y que la institución educativa accionada en precedencia también había propuesto que el joven sustentara sus trabajos de manera virtual, es importante que exista una comunicación directa y asertiva entre ambas instituciones, con el fin que logren coordinar fechas y horarios para que el joven puede sustentar los trabajos ya realizados, y los que va a realizar, hasta que se acabe el año lectivo, pues este ha sido el inconveniente en esta contienda.

Entonces bajo este panorama, considera este despacho judicial que lo más razonable y proporcional en este asunto, atendiendo que está de por medio derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como es un menor de edad, es que se proceda a amparar el derecho fundamental a la educación que le asiste al menor ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO, con el fin que proceda a sustentar los trabajos ya realizados y sea evaluado por la institución educativa accionada como cualquier alumno, pero de forma virtual, con apoyo de la fundación de rehabilitación donde se encuentra.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la protección del derecho a la educación del menor ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO es única y exclusivamente por el año que esta interno en la Fundación de Rehabilitación Siloé que, según lo expresado, se extiende hasta febrero del año 2023, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo judicial para amparar derechos fundamentales futuros e inciertos que se puedan llegar a presentar, por lo que el fallo respectivo no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00111 00
ACCIONANTE: LUZ NELLY CARVAJAL VALERO
AGENCIADO: ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO
ACCIONADO: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO Y OTROS

alegados frente a la premisa fáctica en la cual se circunscribe la demanda, pues al hacerlo, desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de emitir órdenes frente a supuestos fácticos de los que no se tiene certeza sobre su probable ocurrencia, como lo es la continuidad del tratamiento de desintoxicación del agenciado y su consecuente imposibilidad de acudir de manera presencial a su institución educativa.

En consecuencia, se ORDENARÁ al Representante Legal o Rector del COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO que en el término de DOS (02) DÍAS, siguientes a la notificación de esta decisión deje sin efectos las determinaciones emitidas por el Consejo académico el día 10 de agosto de 2022 y por el Consejo Directivo de la institución educativa el día 16 de agosto de la misma anualidad frente a la decisión específica de detener el proceso académico del año escolar 2022 del joven ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO y continúe con el proceso académico del precitado, asignándole nuevamente trabajos para que los desarrolle al interior de la Fundación de rehabilitación donde se encuentra interno y los pueda sustentar de forma virtual, una vez a la semana o cada 15 días, hasta culminar el año escolar 2022.

Adicionalmente, se ORDENARÁ tanto al Representante Legal o Rector del COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO como al Director de la FUNDACIÓN DE REHABILITACIÓN SILOÉ que en el término de DOS (02) DÍAS, siguientes a la notificación de esta decisión, coordinen de manera consensuada la fecha y hora en las cuáles el estudiante ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO sustentará de forma virtual los trabajos de las asignaturas de ESPAÑOL, FILOSOFÍA, INGLÉS, FÍSICA, CIENCIAS POLÍTICAS Y MATEMÁTICAS, ya entregados, y de esta forma sea evaluado según sea su desempeño en la sustentación, cumplimiento del cual deberán informar a este despacho judicial y a la accionante, so pena de incurrir en Desacato.

En cuanto a las entidades vinculadas, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la afectada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00111 00
ACCIONANTE: LUZ NELLY CARVAJAL VALERO
AGENCIADO: ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO
ACCIONADO: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la educación, invocado por la señora LUZ NELLY CARVAJAL VALERO como representante legal del menor ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO, contra el COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO y la vinculada FUNDACION DE REHABILITACIÓN SILOÉ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o Rector del COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO que en el término de DOS (02) DÍAS, siguientes a la notificación de esta decisión, deje sin efectos las determinaciones emitidas por el Consejo académico el día 10 de agosto de 2022 y por el Consejo Directivo de la institución educativa el día 16 de agosto de la misma anualidad frente a la decisión específica de detener el proceso académico del año escolar 2022 del joven ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO y continúe con el proceso académico del precitado hasta culminar el año escolar 2022, asignándole nuevamente trabajos para que los desarrolle al interior de la Fundación de rehabilitación donde se encuentra interno y los pueda sustentar de forma virtual una vez a la semana o cada 15 días, conforme a lo determinado en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR tanto al Representante Legal o Rector del COLEGIO LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO y al Director de la FUNDACIÓN DE REHABILITACIÓN SILOÉ que en el término de DOS (02) DÍAS, siguientes a la notificación de esta decisión, coordinen de manera consensuada la fecha y hora en las cuales el estudiante ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO sustentará de forma virtual los trabajos de las asignaturas de ESPAÑOL, FILOSOFÍA, INGLÉS, FÍSICA, CIENCIAS POLÍTICAS Y MATEMÁTICAS ya entregados y de esta forma sea evaluado según sea su desempeño en la sustentación, cumplimiento del cual deberán informar a este despacho judicial y a la accionante, so pena de incurrir en Desacato.

CUARTO: DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00111 00
ACCIONANTE: LUZ NELLY CARVAJAL VALERO
AGENCIADO: ANDRÉS FELIPE CARVAJAL VALERO
ACCIONADO: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO Y OTROS

SEXTO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIANA REINOSO BOCANEGRA
JUEZ**